

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 047

(15 ABR 2024)

"Por medio del cual se decreta una prueba con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1509 de 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras disposiciones"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, las funciones asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 del 22 de diciembre de 2022 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES PERMISIVOS

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, como Autoridad Administrativa CITES en Colombia, otorgó el permiso CITES 40003 con fecha del 28 de octubre de 2015, a la sociedad ZOOSEL S.A.S., para la exportación de dos mil (2000) pieles crudas saladas con tallas entre 70 y 120 cm de Caiman crocodilus fuscus. Este permiso fue otorgado a la sociedad ZOOSEL S.A.S. con N.I.T. 802.009.883-7 cuyo representante legal al momento de ser otorgado el permiso era la señora ELSA CHICRE BARRANZA identificada con cédula de ciudadanía 32.629.493 de Barranquilla.

II. ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

El 20 de abril de 2016, personal de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó visita de inspección para la exportación de 2000 pieles de Caiman crocodilus fuscus en el aeropuerto internacional Ernesto Cortissoz en la ciudad de Barranquilla, autorizadas con el permiso CITES N° 40003 de 2015, otorgado a la sociedad ZOOSEL S.A.S con N.I.T. 802.009.883-7.

En el desarrollo de la diligencia, se adelantó la inspección individual de 2000 pieles crudas saladas, encontrándose entre estas, una (1) piel no conforme a lo establecido las normas de marcaje, toda vez que la identificada con precinto No. CO 2015 FUS MMA - 0390833, no presentaba botón cicatrizal en la escama número 10, sin embargo, contaba con cicatriz en la escama caudal número 7.

En consideración a lo anterior, mediante acta se impuso medida preventiva en flagrancia, en la cual se dispuso como medida el decomiso y aprehensión preventiva de la piel no conforme identificada con precinto No. CO 2015 FUS MMA - 0390833. Asimismo, se evidencia como documento adjunto a dicha acta, el formato denominado



"Por medio del cual se decreta una prueba con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1509 de 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras disposiciones"

"anexo 1. Depositario" a través del cual se dejó la piel en calidad de depósito bajo la responsabilidad y custodia de la sociedad ZOOSEL S.A.S con N.I.T. 802.009.883-7 indicando como dirección para tal fin el Km. 7 vía Guamaro, Finca Rancho Verde, municipio de Remolino-Magdalena.

A través de la Resolución 2436 del 24 de noviembre de 2017, expedida por esta Autoridad, se resolvió entre otros asuntos, no legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia, dar apertura el expediente SAN 048 e iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad ZOOSEL S.A.S con N.I.T. 802.009.883-7, con el propósito de verificar presuntas acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

El mencionado acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 06 de diciembre de 2017, fue publicado en la página de esta entidad y comunicado a la Procuraduría, a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA y a la Autoridad de Licencias Ambientales ANLA.

Mediante Auto 599 de 20 de diciembre de 2017 se formuló cargo único en contra de la sociedad ZOOSEL S.A.S con NIT. 802009883-7. Asimismo, esta Autoridad Ambiental surtió el proceso de notificación por correo electrónico, el día 22 de diciembre de 2017, al email zoocriaderozoosel@hotmail.com, notificación electrónica autorizada el 1 de diciembre de 2017 por la señora Elsa Chicre Barraza, en calidad de representante legal de la sociedad ZOOSEL S.A.S con NIT 802009883-7.

La sociedad investigada presentó escrito de descargos por medio del radicado E1-2018-000494 el 10 de enero de 2018.

Esta Autoridad por medio del Auto 063 de 2 de marzo de 2018, notificado por correo electrónico el día 6 de marzo de 2018, aperturó la etapa probatoria dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Finalmente, esta entidad emitió el Auto 295 del 26 de junio de 2018, a través del cual se otorgó un término de 10 días para presentar alegatos de conclusión. Este acto administrativo fue notificado al correo electrónico zoocriaderozoosel@hotmail.com, con constancia de notificación de fecha 27 de junio de 2018.

El 17 de julio de 2018 la sociedad investigada presentó sus alegatos de conclusión por medio del radicado E1-2018-020529.

A través del Concepto Técnico No. 061 del 14 de diciembre de 2023, esta Dirección realizó el cálculo de la multa como sanción a la infracción de la norma que se endilgaba a la sociedad investigada.

Por medio de la Resolución 1509 del 26 de diciembre de 2023 "*Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones*", entre otros, se declaró a la sociedad ZOOSEL S.A.S con N.I.T 802.009.883-7 responsable ambiental del cargo único formulado mediante Auto 599 del 20 de diciembre de 2017 e impuso a título de sanción, una multa equivalente a de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$ 15,296,831).

La mencionada Resolución fue notificada el día 28 de diciembre de 2023 por medios electrónicos.

"Por medio del cual se decreta una prueba con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1509 de 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras disposiciones"

A través del radicado 2024E1001758 del 15 de enero de 2024, la sociedad ZOOSEL S.A.S., dentro de los términos legales, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1509 del 26 de diciembre de 2023, a través de su representante legal.

III. DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Mediante la Ley 17 de 1981 se aprobó en Colombia la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES", suscrita en Washington, el 3 de marzo de 1973.

El artículo III de este documento establece que para la exportación, importación y reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I de la Convención se requerirá de un permiso previo de importación y de uno de exportación o reexportación que deberá ser presentado al momento de la entrada y salida de algún país.

Conforme al numeral 23 del artículo 4º de la Ley 99 de 1993, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde, entre otras funciones, "Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES)"

Por otro lado, la Resolución 1172 de 2004: "Por la cual se establece el Sistema Nacional de Identificación y Registro de los Espécímenes de Fauna Silvestre en condiciones Ex Situ.", determinó en su artículo 9º que "Los productos no perecederos manufacturados y no manufacturados provenientes de la fauna silvestre, deberán marcarse con precintos (...)".

Mediante la Resolución 1263 del 30 de junio de 2006, se estableció el procedimiento para expedir los permisos a que se refiere la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES, y se dictaron otras disposiciones. Para tales permisos se hace imperativo la consecución de los requisitos indicados en el artículo 3º de la citada norma.

A su vez, la Resolución 923 de 2007 "Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004 y se adopta otras determinaciones", en su artículo 2º adiciona como método de marcaje, el corte de verticilos para las producciones de las especies Caimán Crocodilus y Crocodylus Acutus. El cual consistente en la amputación del décimo verticilo caudal simple en el momento de su nacimiento mediante la extracción completa de la escama desde su base".

El artículo 5º ídem estableció que: "El marcaje con corte de verticilos para la especie Crocodilus Crocodilus se realizará mediante un corte limpio profundo y recto de la escama o verticilo simple número diez (10) limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior), en forma recta y con un ángulo aproximado de 90º entre las escamas adyacentes con el fin de evitar regeneraciones parciales de la escama. La escama deberá ser extraída en su totalidad mostrando una base plana y semipiramidal, de manera tal que la extracción se realice desde la base interesando al músculo. En los individuos que se presente algún grado de regeneración que semeje



"Por medio del cual se decreta una prueba con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1509 de 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras disposiciones"

a la escama original se deberá practicar un remarcado de la misma manera antes descrita."

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce, entre otros, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

A través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El mencionado Decreto, en su artículo 1º, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así: "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."

En su numeral 13 señaló "Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Cites, en Colombia y expedir los certificados Cites."

A su vez, en el artículo 16, numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.

Este Ministerio con el fin de tomar medidas para fortalecer la legalidad en la exportación de pieles o partes de pieles (colas, barrigas, flancos, pieles sin colas y fracciones) de la especie Caiman Crocodilus, expidió la Resolución No. 2652 de 2015, en cuyo artículo 3º adoptó la definición de piel y parte o fracción de piel no conforme como: "La Piel que cuenta con varios cortes de escamas caudales o que no presenta botón cicatrizal o que este, no haya terminado su ciclo natural de cicatrización o que tenga cola mocha. Piel o parte de piel que no cumpla con lo autorizado en el permiso CITES de exportación o en el salvoconducto de movilización".

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar la visita de control y seguimiento a la exportación de pieles de babilla.

El párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Finalmente, es importante precisar que mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN, como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

"Por medio del cual se decreta una prueba con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1509 de 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras disposiciones"

Que acorde a lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que "...*nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...).*"

Asimismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a prevenir el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209 de la Constitución señala que "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

El Derecho Administrativo Sancionador se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento

"Por medio del cual se decreta una prueba con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1509 de 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras disposiciones"

al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

La Constitución colombiana reconoce una triple dimensión dentro del ordenamiento jurídico para el ambiente: Primero, conlleva su protección prevaleciendo el interés general como principio que irradia el orden jurídico, ya que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8º). Segundo, comprende el derecho de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por diferentes vías judiciales y tercero, finalmente la Constitución genera un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades como a los particulares para su protección (artículos 79 y 80) Sentencia C-126 de 1998.

En aras de cumplir con este precepto, la carta magna ha conferido al estado la potestad sancionatoria, la cual tiene su origen en las disposiciones constitucionales que establecen los fines esenciales del Estado (artículo 2º), los principios rectores de la función pública (artículo 209), entre ellos el principio de eficacia.

Asimismo, la potestad sancionatoria en cabeza del Estado se encuentra limitada por el derecho al debido proceso, entendido como el conjunto de garantías con las que cuentan los administrados que enmarca entre otros derechos, el de contradicción, defensa y presunción de inocencia. Aspectos que permiten el desarrollo de la facultad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz. Estas prerrogativas pueden ser previas y posteriores tal como lo menciona la sentencia C-034/14, así:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa."

V. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En tal sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El Capítulo VI de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 establece:

"Por medio del cual se decreta una prueba con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1509 de 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras disposiciones"

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Asimismo, en el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se establecen las normas para la presentación, oportunidad y trámite de los recursos de reposición contra los actos administrativos, como se observa a continuación:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

En cuanto a la verificación de los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, frente al recurso de reposición interpuesto, se tiene lo siguiente:

El recurso de reposición interpuesto por la sociedad ZOOSEL S.A.S., cumple con los requisitos legales de presentación y oportunidad, consagrados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto fue presentado por la representante legal de dicha sociedad, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal anexo al escrito de recurso.

El recurso de reposición fue presentado dentro del término legal previsto para ello, teniendo en cuenta que la fecha de notificación de la Resolución 1509 del 26 de diciembre de 2023, se surtió el 28 de diciembre de 2023 y la sociedad contaba con diez (10) días hábiles para interponerlo desde dicha fecha, es decir desde el 29 de diciembre de 2023 hasta el 15 de enero de 2024. Siendo interpuesto mediante radicado No. 2024E1001758 del 15 de enero de 2024.

En el escrito, la representante legal precisa la dirección de notificación, expone de manera detallada los motivos de inconformidad y solicita que se tengan en cuenta algunas pruebas.

Ahora bien, dado que algunos de los argumentos principales del recurso de reposición se encuentran principalmente en los criterios de valoración de la multa

"Por medio del cual se decreta una prueba con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1509 de 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras disposiciones"

impuesta, resulta importante que el recurso sea evaluado por parte de los profesionales técnicos de esta Dirección.

Que, en cuanto a la función administrativa, el artículo 209 de la Constitución Política establece que se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade, a su vez, que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que, en concordancia con lo expuesto, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo siguiente:

"Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Que, de acuerdo con el artículo trascrito, el principio de eficacia se tendrá en cuenta en los procedimientos, con el fin de que estos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que, asimismo, se precisa que las autoridades impulsarán de manera oficiosa los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

En este orden de ideas, es importante precisar que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, siempre y cuando al interponer el recurso no se haya solicitado práctica de pruebas, así:

"(...) **Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando en un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

"Por medio del cual se decreta una prueba con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1509 de 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras disposiciones"

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio. (...)" (Negrilla fuera de texto).

Dentro de la etapa de recursos administrativos, se ha señalado la posibilidad que se tengan como pruebas las que el recurrente presente o solicite con el escrito de sustentación del recurso de reposición, e igualmente, **la posibilidad de decretar de oficio** aquellas que siendo pertinentes, conducentes y útiles, contribuyan a que se mantengan vigentes los principios que regulan las actuaciones administrativas tales como los de transparencia, imparcialidad, contradicción, el derecho de defensa, eficiencia, eficacia y publicidad, establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Por lo anterior, se encuentra necesario entrar a precisar, los requisitos de los medios y/o de las pruebas para ser admitidos en un proceso o establecer si se decretan de oficio. En cuanto a la valoración de la conductencia, pertinencia y utilidad de la prueba, estos atributos han sido definidos por la doctrina así:

"... CONDUCENCIA. Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

PERTINENCIA. Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste.

UTILIDAD. El móvil que debe tener la actividad probatoria no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel (...)"¹

En línea con lo anterior, el Dr. Azula Camacho establece que la conductencia consiste en "... que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. Contrario sensu, la inconciencia se presenta cuando el medio probatorio no es idóneo para demostrar el hecho (...) la conductencia es cuestión de derecho que el juez debe examinar y pronunciarse al respecto al considerar el medio probatorio propuesto y, en caso que no se cumpla, rechazarlo in limine."²

En relación con la pertinencia, es preciso señalar que se trata de la influencia directa que puede tener un hecho demostrado en la decisión final a tomar, así como lo expone el Dr. Rocha al establecer que "... se entiende por prueba pertinente la referente a un hecho tal que si fuere demostrado influirá en la decisión total o parcial del litigio (...) Es impertinente la prueba cuando se pretende probar un hecho que, aun demostrado, no sería de naturaleza para influir en la decisión del asunto (...)"³

De conformidad con los argumentos antes expuestos, se ordenará al área técnica de esta Dirección (Sancionatorio), la práctica de prueba consistente en emitir el correspondiente concepto en donde se evalúen las circunstancias agravantes aplicadas

¹ Parra Quijano Jairo "Manual de Derecho Probatorio"; Ed. Doctrina y Ley. Décima octava Edición. 2002.

² Azula Camacho. Manual De Derecho Probatorio. Editorial Temis S.A., 1998.

³ Antonio Rocha. De la Prueba del Derecho. Universidad Nacional de Colombia. Sección de Extensión Cultural. 1949.

"Por medio del cual se decreta una prueba con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1509 de 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras disposiciones"

en el Concepto Técnico No. 061 del 14 de diciembre de 2023, objeto de debate en el recurso presentado por la sociedad ZOSEL S.A.S., teniendo en cuenta que esta se considera útil, pertinente y conducente para resolver la reposición interpuesta. El término de la etapa probatoria que a través del presente acto administrativo se ordena, será máximo de 30 días no prorrogables de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

D I S P O N E

Artículo Primero. Ordenar al área técnica de esta Dirección, emitir el correspondiente concepto en donde se evalúen las circunstancias agravantes aplicadas en el Concepto Técnico No. 061 del 14 de diciembre de 2023, y que fueron objeto de debate en el recurso presentado por la sociedad ZOSEL S.A.S. con N.I.T. 802.009.883-7, en contra de la Resolución No. 1509 del 26 de diciembre de 2023, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. El término de la etapa probatoria que a través del presente acto administrativo se ordena, será máximo de 30 días no prorrogables.

Artículo Segundo. Notificar por medios electrónicos el presente acto a la sociedad ZOSEL S.A.S con N.I.T. 802.009.883-7, a través de su representante legal, su apoderado debidamente constituido. En su defecto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Tercero. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 15 ABR 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Andrés F. Mendoza G. / Abogado contratista DBBSE

Revisó: Nancy Mora / Abogada contratista DBBSE

Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M. / Abogada contratista DBBSE 

Expediente: SAN 048